

Punta Arenas, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero en sus letras i, j, k y l, así como la última parte de la letra m desde el punto seguido que inicia con la palabra respecto hasta la palabra civil, el considerando sexto, considerando noveno en su última parte desde donde se señala: "Con los hechos asentados hasta el punto final de dicho considerando", décimo segundo desde donde se señala "Respecto hasta en la parte que dice en la suma de \$7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos), décimo octavo en su título II desde donde se señala "Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Francisco Javier Amigo Cartagena en representación convencional de... Javier Andrés, Mauricio Alejandro, Yenifer Escarlet y Katherine Yamil, todos Ramírez Lazcano, condenándose al demandado Fisco de Chile, a título de indemnización de perjuicios por daño moral irrogado a los actores, a pagar la suma de: b) A Javier Andrés Ramírez Lazcano, Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano y Katherine Yamil Ramírez Lazcano, deberá pagarse a cada uno la suma de (siete millones quinientos mil pesos) que se eliminan y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Por sentencia definitiva dictada el seis de junio de dos mil veinticuatro en ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en Rol C-1151- 2023, autos caratulados "Ramírez con Fisco de Chile" se declaró lo siguiente:

I.- Se rechazan las excepciones de falta de legitimidad activa, pago efectivo y de prescripción extintiva interpuestas en la contestación de la demanda de 22 de agosto de 2023, folio 5, conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia; II.- Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Francisco Javier Amigo Cartagena en representación convencional de Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Javier Andrés, Mauricio Alejandro, Yenifer Escarlet y Katherine Yamil, todos Ramírez Lazcano, condenándose al demandado Fisco de Chile, a título de indemnización de perjuicios por daño moral irrogado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXXXQLFFEQ

a los actores, a pagar la suma de: a) A Verónica Yanet Lazcano Cabrera deberá pagarse la suma de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos); b) A Javier Andrés Ramírez Lazcano, Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano y Katherine Yamil Ramírez Lazcano, deberá pagarse a cada uno la suma de 7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos);

III.- Las sumas antes indicadas se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo período, conforme lo señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia;

IV.- Se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil e incluso por invocar un modo de extinguir obligaciones como la prescripción extintiva que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado de Chile.

SEGUNDO: Que, apela el Fisco indicando que los actores comparecen a título personal, invocando un daño moral propio conforme a su supuesta calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubiere sido reconocida por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II, adoleciendo en consecuencia los demandantes de falta de legitimación activa.

Indica que la sentencia causa agravio al fisco de Chile al acoger la demanda sin acreditar los hechos controvertidos. Indica que debió acreditarse por los actores la totalidad de aquellos hechos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar sólo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas de alguien reconocido



por la comisión Valech. A su parecer la prueba documental consistente en un simple certificado de nacimiento no resulta idóneo para acreditar los hechos respecto de los terceros en este caso. Entonces, la sentencia causa agravio al Fisco de Chile por cuanto condena a indemnizar a los demandantes de daño moral por repercusión, quienes no acreditaron los hechos requeridos para acceder a la demanda interpuesta.

Señala que la demanda debió ser rechazada en todas sus partes respecto de estas actoras, por la falta de prueba respecto de los hechos que fundamentaron su acción y el daño moral por repercusión alegado.

Como segundo agravio se señala que al acoger la demanda respecto de quienes demandan daño por repercusión sin acreditar la relación de causalidad entre los hechos y los perjuicios que se demandaron. Indica que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la prisión política y torturas sufrida por don Luis Armando Ramírez Saavedra, -, y los daños por el cual se pretende indemnización¹. En ese sentido, los demandantes únicamente acompañaron sendos informes psicológicos de cada uno de ellos, siendo informes periciales bajo la apariencia de documentos. Siendo agregados al proceso sin los requisitos y formalidades necesarias establecidas para los informes de peritos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta idóneo para tener por acreditados ni los hechos ni la relación de causalidad con los daños demandados, pues no reúnen los requisitos para ser considerados como prueba apta para la acreditación de los elementos señalados Sin embargo, la sentencia recurrida no efectúa análisis alguno respecto a lo señalado, limitándose a la existencia de los mencionados documentos como medio de prueba aportado por la demandante, en el considerando 9°, y que sirve para establecer la existencia de daño y su causalidad. En consecuencia, a



parecer de la recurrente (demandada), no es posible sostener que exista una relación de causalidad entre los hechos que fundan la demanda y los perjuicios cuya indemnización solicitan.

A su parecer hay un tercer agravio consistente en el rechazo de la excepción subsidiaria de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas, por preterición legal de los demandantes y demás reparaciones señalando que para que las leyes de reparación fueran viables, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, prefiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos.

Como cuarto agravio indica el rechazo de la excepción de prescripción, que, en este caso, resulta plenamente prescriptible al no ser los actores personalmente víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo cual no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Un quinto agravio sería el rechazo de la excepción de prescripción extintiva, conforme a lo siguiente: A) En cuanto a la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil de responsabilidad del Estado por aplicación de tratados internacionales, la sentencia concluye que la prescripción alegada sería improcedente, por tratarse de delitos de lesa humanidad, lo que conllevaría reconocer la imprescriptibilidad de la pretensión indemnizatoria deducida. La sentencia da por sentado como verdad indesmentible, que los tratados sobre derechos humanos suscritos por el Estado de Chile impedirían aplicar la normativa interna relativa a la prescripción civil, asimilando la naturaleza de la acción civil a la acción penal para el castigo de delitos de lesa humanidad. A su parecer yerra la sentencia al plantear que la aplicación de los plazos extintivos del derecho común a estos casos no sería posible, porque sería contraria a la voluntad



expresa del derecho internacional de consagrar en estos casos un derecho a reparación. B) Desde luego, es importante hacer notar que la sentencia al no identificar cuáles serían las normas específicas de los instrumentos internacionales en los cuales se encontraría recogido el principio de la imprescriptibilidad de las acciones civiles tratándose de "delitos de lesa humanidad". En efecto, en ninguna de las normas y tratados internacionales sobre derechos humanos citados existe disposición alguna que declare la imprescriptibilidad civil y prohíba la aplicación de las normas de derecho interno sobre prescripción.

Por último, cuestiona el monto de la indemnización otorgada por daño moral el cual a su parecer resulta excesivo y la condena en costas, por cuanto su parte no fue totalmente vencida en el juicio, al no otorgarse a los demandantes todo lo que se pedía, y, además, porque su parte ha tenido motivo plausible para litigar, como queda demostrado con las excepciones que opuso. Solicita se enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada, revocándola y declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos, o en subsidio, que se rebaja sustancialmente el monto fijado a título de indemnización por daño moral.

TERCERO: La parte demandante también apeló de la sentencia definitiva solicitando se modifique y se acoja en su totalidad la demanda, declarando que, observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado, se condene al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización por el daño moral ocasionado las sumas de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de las demandantes, y al pago de las costas personales y procesales de la instancia y del recurso por haber sido totalmente vencida; y en subsidio de todo lo anterior, a las sumas que en esta instancia se determine, más los intereses y reajustes que en Derecho correspondan, incluyendo el pago de las costas personales y procesales de la instancia y del recurso por haber sido totalmente vencida.

CUARTO: Son hechos de la causa, los siguientes: a) Desde



el día 28 de diciembre de 1973 hasta el día 24 de diciembre de 1974, Luis Armando Ramírez Saavedra permaneció detenido en la Isla Quiriquina, como da cuenta el instrumento N° 45 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

b) El día 2 de enero de 1975 nació Javier Andrés Ramírez Lazcano, hijo de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N°20 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

c) El día 26 de septiembre de 1975 contrajeron matrimonio Luis Armando Ramírez Saavedra con Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como se aprecia del instrumento N° 19 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil; d) El día 23 de junio de 1976 nació Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano hijo de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N° 22 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

e) El día 11 de enero de 1984 nació Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, hija de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N° 23 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

f) El día 22 de agosto de 1986 nació Katherine Yamil Ramírez Lazcano, hija de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N° 21 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

g) Luis Armando Ramírez Saavedra fue reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, particularmente tiene el N° 19.981, conforme a los medios de prueba N° 17 y 18 del considerando anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil;

h) El día 11 de agosto de 2021 se realizó evaluación de



daño abreviada a Verónica Yanet Lazcano Cabrera, en el que se concluye que los eventos revisten consecuencias de daño biopsicosocial severo para el paciente debido al impacto de la persecución política que sufrieron como familia, tratos crueles, inhumanos y degradantes, situaciones nocivas que se hicieron extensivas al grupo familiar, quienes fueron testigos de períodos de prisión política prolongados y tortura. Sufrió abusos hacia ella, como principal visitante de su pareja, hechos nunca denunciados por temor a represalias contra ella y contra su esposo, menoscabando su dignidad. Los eventos son registrados como hechos intempestivos, angustiosos y de extrema vulnerabilidad debido al sometimiento a situaciones de vejación y malos tratos. Estas consecuencias de persecución política, a nivel familiar, se inscriben como hechos de traumatización extrema, que someten al usuario a un estrés crónico a nivel biopsicosocial, siendo impactado en su confianza y seguridad básica, en su respuesta psicofisiológica frente a situaciones de riesgo con profundos afectos de temor, configurando un cuadro de estrés postraumático vigente, principalmente ante la evocación simbólica o concreta de agentes policiales, orden o seguridad, fuerzas armadas o hechos de violencia en derechos humanos. Estos eventos que se imponen a las víctimas y sus familiares, hacen evidente el daño moral en ella y su familiar a raíz de sus experiencias represivas y las consecuencias de estas a nivel psíquico, físico, social, monetario y familiar. Todo lo anterior se desprende del instrumento N° 44 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

i) El día 8 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Javier Andrés Ramírez Lazcano, en el que se concluye que no es posible confirmar en forma absoluta la relación entre sus patologías físicas crónicas y los eventos de represión y tortura. La historia represiva vivenciada por el Sr. Luis Armando Ramírez Saavedra, padre del Sr. Javier Ramírez Lazcano, impacta sobre su proyecto de vida personal y familiar. Las condiciones de calidad de vida posterior a la experiencia traumática, se vieron reflejadas en pobreza,



estigma social, pérdida de sus redes sociales, segregación social y aislamiento. El impacto por la detención marcó el curso de la vida de toda la familia. En este caso, se individualiza en su desarrollo tanto personal como laboral hasta el día de hoy, tal como describe en los hechos que impugna. Debiendo desempeñarse en tareas laborales alternas a las que aspiraba desde su juventud, para poder subsistir junto a su familia. Estos eventos que se imponen a las víctimas y sus familiares hacen evidente el daño moral en ella y su familia a raíz de sus experiencias represivas y las consecuencias de estas a nivel psíquico, físico, social, monetario y familiar. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 40 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

j) El día 9 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano en el que se concluye que los hechos impugnados favorecen las condiciones necesarias para la aparición de síntomas distintivos de malestar, discapacidad o riesgos clínicamente significativos para la salud mental de la persona humana. La historia represiva vivenciada por padre del Sr. Mauricio Ramírez Lazcano colisiona sobre el proyecto de vida personal y familiar. Las circunstancias económicas, emocionales y sociales, tanto del paciente índice como de su cónyuge, la Sra. Victoria Lazcano e hijos, posterior a la experiencia traumática del padre se vieron reflejados en pobreza, estigma social, pérdida de sus redes sociales y aislamiento. El Sr. Mauricio manifiesta gran angustia con relación al actuar del Sr. Luis Ramírez. Su ánimo fluctuante, la inestabilidad emocional y económica del seno familiar, el falle del padre traducido en indisposición ante las necesidades de sus hijos en la función del rol de cuidador, produjeron una alteración en el ciclo vital del paciente, con eventos estresantes que perduraron en el tiempo y que el día de hoy configuran su personalidad. Estos eventos desestructurantes, tanto a nivel familiar como individual, se inscriben como hechos de traumatización extrema, que someten al usuario a un estrés



crónico a nivel biopsicosocial lo que a su vez acrecienta el malestar, en atención al volumen de trabajo sin vacaciones, desencadenando sintomatología correspondiente a lo que se cataloga como Trastorno Adaptativo Mixto AnsiosoDepresivo y Trastorno del sueño. Todo lo anterior se aprecia del instrumento N° 42 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

k) El día 10 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Katherine Yasmil Ramírez Lazcano, en el que se hace reparo en cómo el período de detención y tortura del padre, afecta en las distintas etapas del desarrollo de la paciente, donde desde la niñez comienza a percibir las repercusiones en el todo colectivo de ser familiar de un detenido político. Se ve materializado lo anterior principalmente en la pobreza, pérdida de sus redes sociales, estigma social y aislamiento. El evento represivo del padre también coarta el desarrollo laboral de la Sra. K.Y.R.L. acribillando la elección del proyecto vital. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 43 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

l) El día 11 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, en el que se concluye que los vínculos familiares en los que crece la Sra. Yenifer Ramírez, de igual forma se vieron abrumados por la situación represiva, los que ocasionaron sentimientos de angustia, preocupación y desesperanza respecto al plan de vida. La historia represiva del padre colisiona, sobre su proyecto de vida personal y familiar sufriendo un quiebre violento, debido al reflejo de la pobreza, estigma, segregación social y aislamiento, posterior a la experiencia traumática. Los hechos traumáticos vivenciados en el período de represión política chileno, que afectan a todo el grupo familiar, tienen profundas consecuencias a través del tiempo en el psiquismo individual y colectivo del clan. Estas consecuencias se proyectan con larga data y configuran una estructura de personalidad afecta por el impacto en sus sentimientos de pertenencia y vulnerabilidad, debido a la



exclusión en distintos contextos socioculturales por consecuencias subyacentes a la detención política. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 41 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

m) A causa de la tortura del padre, su familia estuvo muy mal, mental y psicológicamente y pasados los años no recuperan su estado de ánimo. Verónica Lazcano Cabrera fue abusada dentro de las visitas que hizo a su esposo, lo que le produjo maltrato psicológico. Respecto de Mauricio Ramírez Lazcano era que él quería entrar a hacer el servicio militar y fue pospuesto por tener problemas el padre. Todos los hijos pasaron muchas necesidades y psicológicos también. Han sufrido daños psicológicos Javier y Jennifer Ramírez Lazcano. Todo lo anterior se desprende de los medios de prueba N° 53 y N° 54 del considerando anterior, conforme al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil;

n) Al día 25 de agosto de 2023, Verónica Yanet Lazcano Cabrera, en su calidad de cónyuge sobreviviente de Luis Armando Ramírez Saavedra ha recibido la suma de \$13.226.272, pensión de la Ley N° 20.405; \$600.000, aporte único de la Ley N° 20.874, totalizando \$13.826.272. Actualmente percibe una pensión ascendente a \$172.869, como se lee del medio de prueba N° 55 del considerando anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

QUINTO: Es necesario y oportuno recordar nuevamente, que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile", cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990; lo que se materializó en un Informe que consta de más de 500



páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos -se escuchó a 35.865 personas, residentes en Chile y en el extranjero- de los que, con la debida prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe. Conjuntamente con ese informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, arrojando un total de 27.153 personas.

SEXTO: Que, con ocasión de la labor de esta Comisión Nacional, se dictó la Ley N° 19.992, publicada el 24 de diciembre de 2004, que "Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", cuyo artículo primero, contenido en el Título I, denominado "De la pensión de reparación y bono", dispone: "Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados", de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior." El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios mayores de 70 años y menores de 75 y, a \$ 1.549.422 para aquellos beneficiarios mayores de 75 años de edad. Dicha pensión se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, siendo reajutable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

SÉPTIMO: Por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada el 29 de octubre de 2015, se "Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile". De acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas



Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura, elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente. El inciso tercero del artículo primero de la citada ley 20.874, dispone: "Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura."

OCTAVO: Que es necesario dejar sentado que los demandantes en esta causa no aparecen en el informe antes señalado, pues no son víctimas directas de los apremios ilegítimos o torturas (hijos/as) o en el caso de doña Verónica Lazcano Cabrera, que sufrió apremios de manera directa mientras buscaba a don Luis Ramírez Saavedra, no los denunció, por lo cual no se le incluyó en los informes denominado "Comisión Valech I o II", compareciendo a título personal invocando un daño moral propio. En tal sentido, lo alegado es el daño reflejo o por repercusión, que "es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones de otra persona" (Barros Bourie, Enrique; Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2022, pp. 262-263), que puede ser moral, siendo el perjuicio alegado propio y no de la víctima inmediata.

NOVENO: Que, en cuanto al daño moral resulta necesario considerar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia lo ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como el sufrimiento que experimenta una persona herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. Es así que las



definiciones desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina caracterizan el pretium doloris y ha sido la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile, sin embargo, el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio, considerándose bajo este concepto la indemnización del dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o el impacto de una pérdida familiar con el consecuente sufrimiento para la persona que lo padece, con la debida prueba que permita establecer que se trata de un daño real y cierto. De esta forma, el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no sean constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar de manera lesiva la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona. (ICA Concepción Rol 2755-2022)

DÉCIMO: Que, con el fin de determinar la existencia daño moral por repercusión sufrido por los demandantes y el nexo causal de éste con la detención ilegal y tortura sufrida por el señor Ramírez Saavedra, los demandantes acompañaron informes psicológico de evaluación de daños abreviadas asociados a violencia política, todos emitidos por Aylien Muñoz Cerda, psicóloga del Programa de Reparación Integral en Salud y Derecho Humanos (P.R.A.I.S.) del hospital las higueras de Talcahuano y Macarena Silva Chávez, psicóloga del Programa de Reparación Integral en Salud y Derecho Humanos (P.R.A.I.S.) del hospital las higueras de Talcahuano, los cuales no fueron objetados por la demandada.

UNDÉCIMO: Que, según se desprende de los referidos informes psicológicos, los demandantes presentan lo siguiente: a) Informe de evaluación de daño abreviada de doña Verónica Yanet Lazcano Cabrera emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Talcahuano-



Hospital las Higueras, de agosto de 2021, suscrito por la Psicóloga Hugette Melo Sáez y Trabajadora Social Natalia Retamal Villalobos, cuyas conclusiones son daño biopsicosocial severo para la paciente debido al impacto de la persecución política que sufrieron como familia. Sufrió abusos hacia ella como principal visitante de su pareja, hechos que nunca fueron denunciados, hechos nunca denunciados por temor a represalias contra ella y contra su esposo, hechos que menoscabaron su dignidad. Los eventos impactan y se extienden a los vínculos filiales teniendo un alcance transgeneracional, y que, junto con esto, el daño moral que se impone es a nivel psíquico, físico, social, monetario y familiar. Además, se señala que, estos hechos de traumatización extrema, someten a la persona a un estrés crónico a nivel biopsicosocial siendo impactado en su confianza y seguridad, configurando un cuadro de Estrés Postraumático. b) Informe de evaluación de daño abreviada de don Javier Andrés Ramírez Lazcano emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Talcahuano-Hospital las Higueras, en marzo de 2022, suscrito por las Psicólogas Macarena Silva Chávez y Ayrlin Muñoz Cerda. El informe en sus conclusiones da cuenta de que los eventos traumáticos pueden ser aliciente para el aumento, incidencia o modificación del pronóstico de patologías crónicas y/o degenerativas. No es posible confirmar en forma absoluta la relación entre sus patologías físicas crónicas y los eventos de represión y tortura de su padre. La historia represiva vivenciada por don Luis Ramírez Saavedra padre de don Javier, impacta sobre su proyecto de vida personal y familiar, de este modo las condiciones de calidad de vida se vieron reflejadas en pobreza, estigma social, pérdida de sus redes sociales, segregación social y aislamiento. Se indica que no hay forma de asegurar que las patologías físicas del paciente sean producto de aquello considerado el tiempo transcurrido. La experiencia represiva en conjunto con la genética del padre de don Javier, puede guardar relación con las



patologías crónicas que ha desarrollado (Flebitis y Tromboflebitis de Otro Vasos Profundos de los Miembros Inferiores), como también con su evolución socioeconómica. Por último, se establece que el impacto por la detención marcó el curso de vida de toda la familia, en el caso de don Javier en su desarrollo personal y laboral hasta el día de hoy. c) Informe Psicológico de Daño de doña Katherine Yamil Ramírez Lazcano emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Talcahuano-Hospital las Higueras, en marzo de 2022, suscrito por las Psicólogas Macarena Silva Chávez y Ayrlin Muñoz Cerda. En el informe se concluye que la detención de su padre afecta las distintas etapas de desarrollo de la paciente donde desde la niñez comienza a percibir las repercusiones en todo el colectivo, de ser familiar de un detenido político, lo anterior se materializa en pobreza, pérdida de redes sociales, estigma social y aislamiento, así también coarta el desarrollo laboral, acribillando la posibilidad de la libre elección del proyecto vital. Por último, se señala que los eventos represivos se manifiestan en un evidente daño moral con consecuencias a nivel psíquico, social, monetario y familiar. d) Informe Psicológico de evaluación de Daño abreviada de doña Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Talcahuano-Hospital las Higueras, en marzo de 2022, suscrito por las Psicólogas Macarena Silva Chávez y Ayrlin Muñoz Cerda. Se concluye que los eventos represivos se manifiestan en un evidente daño moral con consecuencias a nivel psíquico, social, monetario y familiar. e) Informe Psicológico de Daño a don Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Talcahuano-Hospital las Higueras, en marzo de 2022, suscrito por las Psicólogas Macarena Silva Chávez y Ayrlin Muñoz Cerda. De evaluación realizada se concluye que los eventos



vividos desembocan en consecuencias de daño biopsicosocial severo debido al impacto de la persecución política que sufren como familia. La historia represiva del padre colisiona sobre su proyecto de vida personal y familiar sufriendo un quiebre violento debida al reflejo de la pobreza, estigma, segregación social y aislamiento.

DUODÉCIMO: Que, del análisis del contenido de las probanzas aportadas por los hijos de la víctima directa, es decir los certificados de nacimiento de Javier Andrés Ramírez Lazcano, Katherine Yamil Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano y Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano además de cada uno de los informes de evaluación de daño abreviada aportados como prueba documental, con citación, y dos testigos, resultan antecedentes insuficientes para tener por ciertos los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil. La carga probatoria corresponde a quien reclama del órgano jurisdiccional la declaración de un derecho, puesto que debe justificar los hechos que constituyen los supuestos de existencia y validez de la pretensión.

DÉCIMO TERCERO: Que, en tal sentido, esta Corte comparte lo expuesto por el tribunal de primer grado, en cuanto al reconocimiento de la legitimidad activa de la demandante Lazcano Cabrera en concordancia con lo señalado en el considerando séptimo en relación a su padecimiento al recibir abusos cuando iba a visitar a su futuro cónyuge a los lugares de detención, como se dejo asentado, hechos que nunca fueron denunciados por miedo a represalias tanto a ella como al detenido. Estimándose que se encuentra acreditado el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho dañoso, así como su relación y parentesco directo con la víctima inmediata y, por tanto, la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral.

DÉCIMO CUARTO: Que, con respecto a los demandantes Javier Andrés, Katherine Yamil, Mauricio Alejandro y Yenifer



Escarlet todos Ramírez Lazcano, en su calidad de hijos de la víctima directa, el estándar probatorio sobre el daño moral que causo en sus vidas la detención ilegal y tortura de su padre era más exigente. Tal cual lo señala el apelante (Fisco), no se acreditó fehacientemente la relación de causalidad entre estos hechos y los daños por repercusión que demandaron. En efecto, la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la prisión política y torturas sufrida por don Luis Armando Ramírez Saavedra- y los daños por el cual se pretende indemnización. Esta Corte concuerda con el apelante en que, no es posible sostener que exista una relación de causalidad entre los hechos que fundan la demanda y los perjuicios cuya indemnización solicitan, por lo que esta indemnización será revocada en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta forma, en cuanto a la evaluación de la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.



DÉCIMO SEXTO: Que, dicho lo anterior y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente la Excma. Corte Suprema, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado (SCS Rol N° 17.842-2019).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior, esta Corte, comparte lo razonado por el tribunal aquo en cuanto a fijar el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), a favor de la víctima Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Cantidad que deberá pagarse reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que esta sentencia quede ejecutoriada y el que preceda al pago, devengando intereses para operaciones reajustables a contar del momento en que el Fisco sea constituido en mora.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el hecho de haber recibido doña Verónica Lazcano Cabrera, pagos establecidos por leyes reparatorias, en nada afecta a su derecho a obtener una indemnización de perjuicios por daño moral. Por lo que esta Corte comparte todos los fundamentos esgrimidos por el a quo,



en el considerando décimo tercero de la sentencia impugnada. En cuanto a la ley 19.123 que crea la Comisión nacional de reparación y conciliación establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, "dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas". Los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, no importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (ROL 862-2022 Excma. Corte Suprema)

DÉCIMO NOVENO: Por otra parte y en relación a la excepción de prescripción cuyo rechazo constituye uno de los agravios denunciados por el Fisco de Chile en su recurso de apelación, resulta necesario indicar, tal y como se ha resuelto reiterada y uniformemente por nuestros Tribunales de Justicia, la acción indemnizatoria planteada tiene su origen en la perpetración de delitos de lesa humanidad por parte de agentes del Estado, que han cometido violaciones a los derechos humanos amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, lo que impone su necesario y obligado resarcimiento, de manera que una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia



de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario.

VIGÉSIMO: El principio rector en la materia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos humanos. Sobre el punto, los órganos del sistema interamericano han señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daños, importa el deber de reparar adecuadamente a cada víctima (Caso Velásquez Rodríguez v/s Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por lo demás, como reiteradamente lo viene sosteniendo nuestro Máximo Tribunal, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, se debe tener presente que los tratados internacionales no son la única fuente de derecho internacional, desde que resulta posible extraer los principios que rigen en la materia de otro tipo de fuentes, como son las que emanan de órganos colegiados, siendo el más importante de ellos la Asamblea General de Naciones Unidas, a lo que debe agregarse la labor de interpretación que corresponde a los órganos o comités encargados de la aplicación de los principales tratados sobre derechos humanos.



Ahora bien, en lo que mira a la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó en el año 2005 el "Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad". En dicho documento se contempla como Principio 23, restricciones a la prescripción, señalando en lo pertinente: "La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación." Adicionalmente, en el año 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones". El principio 7 de ese instrumento establece: "Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas."

VIGÉSIMO SEGUNDO: En concordancia con los instrumentos referidos precedentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en un caso que atañe a nuestro país: "...la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes de los derechos humanos son el resultado de los crímenes más deleznable que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además,



está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino que, todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo.”

VIGÉSIMO TERCERO: A partir de los antecedentes latamente referidos en los motivos precedentes, no cabe duda que la imprescriptibilidad de las acciones en materia de delitos de lesa humanidad se extiende igualmente al ámbito de las acciones civiles que persiguen la reparación del daño ocasionado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de la prueba descrita, incorporada sin objeción de la demandada y tampoco controvertida por otras probanzas rendidas por esa parte, conduce a concluir mediante un proceso lógico de inferencia, que, en la especie, concurren indicios graves, precisos y concordantes entre sí, que permiten establecer la efectividad, entidad y gravedad de las dolorosas experiencias sufridas por la demandante doña Verónica Yanet Lazcano Cabrera, resultando plenamente consistentes las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, en orden a que en la especie el daño moral sufrido es de carácter grave y cierto.

VIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, en lo que concierne al monto indemnizatorio a favor de doña Verónica Yanet Lazcano Cabrera, cuestionado por ambos litigantes, comparte esta Corte lo señalado en el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada en razón de fijar la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) como monto indemnizatorio, reajutable conforme a la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la de su pago efectivo , mas los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo periodo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que se refiere a las costas de la causa, considerando que el Fisco no puede sino promover su defensa en esta clase de materias, que no ha sido vencido



totalmente y que ha obrado con fundamento plausible para litigar, corresponde eximirlo del pago de aquellas.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 7, 19 N°20 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes Nos. 19.123 y 19.980; y artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se **REVOCA** la sentencia apelada en cuanto acogió la demanda deducida por Javier Andrés Ramírez Lazcano, Katherine Yamil Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano y Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano y en su lugar se resuelve que no ha lugar a su demanda, asimismo en cuanto por ella se condenó en costas al Fisco de Chile, decidiéndose en su lugar, que se le exime de ellas y;

II. **SE LA CONFIRMA** en lo demás apelado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Abogada Integrante Sintia Orellana Yévenes.

Rol N°297-2024 CIVIL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXXXQLFFEQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXXXQLFFEQ